



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

**OBISPADO DE MALLORCA.**

---

## PARTE OFICIAL.

---

*Despacho del Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado de Su Santidad al Gobierno español.*

### NUNCIATURA APOSTÓLICA.

M. I. S.

Muy Sr. mio: habiendo llegado á conocimiento de la Santa Sede el proyecto de Constitucion que se piensa proponer á las Córtes, no ha podido ménos de llamar la atencion del Santo Padre el art. 11 de aquel, relativo á la tolerancia de cultos. En consecuencia, el Emmo. señor Cardenal secretario de Estado, en nombre de la Santa Sede, ha dirigido al Gobierno español, por conducto de su embajador en Roma, una reclamacion, y me ha ordenado al propio tiempo que comuniqué á V. su contenido, lo cual verifico sin demora.

Los párrafos 2.º y 3.º del expresado art. 11, como Vd. debe conocer, están redactados en los siguientes términos:

«Nadie podrá ser molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio

de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

»No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias, ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.»

El fondo y la forma de los párrafos transcritos no pueden ménos de ser justo motivo de preocupacion y aun de queja por parte de la Santa Sede, bien se considere con relacion al Concordato de 1851, que tiene fuerza de ley en los dominios de S. M. C., bien se tengan en cuenta las funestas consecuencias que la publicacion de esta ley acarrearía á la nacion española, la cual desde tiempo inmemorial se halla en posesion de la preciosa joya de la unidad católica.

Y en efecto, ántes de todo, conviene hacer notar como punto indiscutible, que ni al Gobierno, ni á las Córtes, ni á cualquier otro poder civil del reino, asiste derecho para alterar, cambiar ó modificar ninguno de los artículos del Concordato sin el necesario consentimiento de la Santa Sede. Esta máxima de derecho debe ser extrictamente observada en todo asunto objeto de convenio: con mayor razon todavía debe ponerse en práctica, tratándose de un punto fundamental, cual es la Religion, base principal de toda sociedad bien organizada. Pues bien, el proyecto de la nueva Constitucion se expresa de tal manera, que á la simple vista aparece una grandísima diferencia entre lo que en él se dispone y lo que prescribe el artículo 1.º del Concordato.

Dícese en éste: «La Religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquiera otro culto, continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. C., con todos los derechos y prerogativas que debe gozar, segun la ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones.»

Este artículo declara espresamente y sanciona como es óbvio el principio de la unidad religiosa, reconoce que la sola y única Religion católica es la Religion del Estado y excluye la profesion de todo otro culto. El art. 11 de la nueva Constitucion, por

el contrario, ni declara que la Religion católica es la sola y única Religion de la nacion española, ni mucho ménos expresa la exclusion de todo otro culto fuera del católico, sino que al prescribir en la segunda parte que «nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana,» autoriza explícitamente el ejercicio exterior de cualquier culto, garantizándose así la libertad de cultos por la tolerancia religiosa contra la letra y el espíritu del referido artículo del Concordato.

Jamás podrá sostenerse que en el primero de los artículos de este solemne pacto se hubiese expresado un simple hecho, ó mas bien un voto de que se conservase la unidad católica en los dominios españoles, sin empero contraer una verdadera obligacion de mantenerla perpétuamente y de no consentir en lo sucesivo la existencia de otros cultos.

La sola lectura del artículo citado manifiesta claramente que, si bien este comprende dos partes, incidental la una y principal la otra, están ámbas de tal manera coligadas, que no pueden dividirse ni tener sustancialmente otro sentido que el siguiente. Aquella Religion será siempre conservada en España, que de hecho es la Religion de la nacion española.

Es así que de hecho la Religion católica es la única de dicha nacion con exclusion de todo otro culto, y como tal se anunció expresamente en la proposicion incidental del artículo mencionado; luego cuando se dispuso y se convino en la proposicion principal que la misma Religion seria siempre conservada, se entendió igualmente convenir acerca del modo de conservarla con exclusion de todo otro culto: y de la misma manera que esta exclusion estuvo en la mente de las altas partes contratantes, así tambien entró en la obligacion recíprocamente contratada y expresada en el artículo.

De otra manera, la proposicion principal de este no corresponderia á la incidental; y la Religion, cu-

yo mantenimiento estable se conviene formalmente en la proposicion principal, no seria aquella misma que viene indicada en la incidental, donde se determina y caracteriza como la única y exclusiva de la nacion española. Es más; la parte incidental del artículo seria completamente inútil y no tendria razon de ser, lo cual repugna á la índole de una estipulacion solemne, á la gravísima importancia del asunto objeto del convenio, y á la sabiduría y prudencia de las altas partes contratantes.

Por consiguiente, si la exclusion de todo otro culto no hubiese entrado en la mira y en la obligacion contraida por las altas partes contratantes, se habria omitido la parte del artículo á que se hace referencia, á la manera que nada parecido se halla en los concordatos estipulados entre la Santa Sede y otras potencias católicas, las cuales, por existir de hecho en su territorio libertad ó tolerancia de cultos, no han podido convenir ó expresar la exclusion de todo culto fuera del católico.

Mas no es solamente el art. 1.º del Concordato el que queda lesionado por el proyecto de la nueva Constitucion. El art. 2.º, que fué estipulado como derivacion y consecuencia del 1.º, y que por lo tanto aclara y dá fuerzas al sentido del mismo, estableció y dispuso que la enseñanza de las escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase seria en todo conforme á la doctrina de la Religion católica; á cuyo fin se convino tambien que los Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la fé y de las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud, no contrarian impedimento ni obstáculo de ningun género en el ejercicio de este derecho y deber.

En el art. 3.º, además de asegurar decididamente á los Prelados una plena libertad en el uso de las facultades y en el ejercicio de sus funciones pastorales, la reina católica y su Gobierno prometieron dispensarles su poderoso patrocinio y amparo con toda la eficacia y la fuerza del brazo secular, cuantas veces se hubieran de oponer á la malignidad de los

hombres que intenten pervertir los ánimos y corromper las costumbres de los fieles, ó cuando debieran impedir la impresion, introduccion y circulacion de los libros malos y nocivos.

Ahora bien; consignándose en el párrafo 2.º del artículo 11 de la nueva Constitucion que ninguno será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas y por el ejercicio de su culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana, resulta como consecuencia ineludible que aun la enseñanza, se halla fuera de la accion de la ley, y no puede ser impedida y reprimida por el poder civil ni por el eclesiástico, ó lo que es lo mismo, queda implícitamente autorizada y positivamente admitida. Esto trae indudablemente una manifiesta infraccion del art. 2.º del Concordato, en el que, con las palabras mas terminantes, se convino solemnemente que la enseñanza pública y privada en todas las escuelas de cualquiera clase y categoría seria del todo conforme á la doctrina de la Religion católica.

Y aunque en fuerza del art. 11 de la nueva Constitucion se dejase fuera de la accion civil y eclesiástica solamente la enseñanza privada de doctrinas acatólicas, difícilmente se puede comprender cómo podrá verificarse y subsistir en su plena integridad y extension el libre ejercicio de los deberes y derechos reciprocos formalmente garantidos á los Obispos en el art. 2.º citado del Concordato, de vigilar sobre la pureza de la fé y de las costumbres, y acerca de la educacion religiosa de la juventud. Tampoco se comprende cómo podrán los Obispos invocar con fruto y esperar el apoyo y la defensa del poder civil contra las ocultas tramas y tenebrosos desigñios de las personas interesadas en pervertir las inteligencias y corromper las costumbres de los incautos, así como contra la prensa clandestina y la insidiosa introduccion y circulacion de los libros malos y nocivos.

Expuestas las anteriores consideraciones, fácil es prever las funestas consecuencias que se derivan del art. 11 de la nueva Constitucion, caso de que fuera

adoptada por las Córtes, mayormente que se trata de introducir un infausto principio en una nacion eminentemente católica, que á la par que rechaza la libertad ó tolerancia de cultos, pide á voz en cuello que se restablezca en España su tradicional unidad religiosa, encarnada, si es lícito hablar así, en su historia, en sus costumbres y en sus glorias.

Y no se eche en olvido que el desconocimiento que los Gobiernos anteriores hicieron de su unidad religiosa fué una de las causas de la guerra civil que se sostiene todavía en algunas provincias del reino. Por todo esto, y en vista de las tristes consecuencias que se han insinuado, la Santa Sede ha creído un deber suyo estrechísimo proponer á la consideracion del Gobierno español estas breves consideraciones, empenándole á no permitir la introduccion del art. 11 en el repetido proyecto, porque de otro modo podria comprometer la tan deseada armonía entre la Santa Sede y el Gobierno español.

Lo que tengo el honor de participar á Vd. cumpliendo las órdenes del Emmo. señor Cardenal secretario de Estado, á fin de que sirva de norma á usted para apreciar la importancia con que mira la Santa Sede tan grave asunto. Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. los sentimientos de mi mas distinguida consideracion, con que soy de Vd. afectísimo y seguro servidor Q. S. M. B.

Madrid, 25 de Agosto de 1875.—Juan Arzobispo de Calcedonia, Nuncio apostólico.—Reverendo Obispo de...—Es copia del original.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL DECRETO.

En vista de las dificultades que ofrece en algunos pueblos y territorios la cumplida ejecución de ciertas disposiciones del decreto de 9 de Febrero último, sobre inscripción en el Registro civil de los matrimonios canónicos, ya por los estragos de la guerra ó ya por hallarse ocupados los mismos territorios por fuerzas rebeldes; y en la necesidad de dictar las medidas indispensables para que se lleve á efecto en todas tan importante servicio, facilitando la aplicación de las penas en que incurran los contraventores, pero apreciando con debida equidad y exactitud las circunstancias de cada falta; de acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Se amplian hasta el 31 de Diciembre de este año los plazos concedidos por el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero último para la trascripción de las partidas de matrimonio canónico.

Art. 2.º Se entenderán relevados de toda pena los que hubiesen dejado transcurrir los mencionados plazos, sobreseyéndose en los expedientes formados con motivo de aquella falta, aunque se haya dictado sentencia en ellos, si no se hubiera hecho efectiva la multa. Los que se encuentren sufriendo la prisión subsidiaria por no haber satisfecho las multas á que hayan sido condenados, serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.º En el caso de no poderse verificar la inscripción en el pueblo que corresponda con arreglo al art. 1.º de la instrucción de 19 de Febrero, por hallarse ocupado por los rebeldes ó carecer del Registro civil, se presentará la partida al Juez municipal del lugar en que se halle cualquiera de los contrayentes para que la eleve con su informe á la Dirección general de los Registros.

En este Centro se abrirá un registro especial de transcripciones, donde, con el carácter de provisional, se anotarán las partidas de esta clase, resolviendo lo procedente en cada uno de los casos y comunicando la resolución al Juez municipal.

Art. 4.º Una instrucción especial determinará los estados que con arreglo al art. 14 de la de 19 de Febrero han de remitirse por los Párrocos á los Jueces municipales, así como los términos en que hayan de darse y las responsabilidades que puedan exigirse por la falta de cumplimiento de la disposición citada. Dicha instrucción comprenderá igualmente el modelo de los estados que deban remitirse, y determinará el conducto por donde deba llegar al Párroco el ejemplar necesario para anotar con exactitud los datos referidos.

Art. 5.º Las partidas presentadas despues de los plazos señalados en el art. 2.º del decreto de 9 de Febrero que no se hubiesen transcrito, y las que se presentaren con posterioridad al que determina el artículo 1.º del presente Real decreto, se transcribirán en la forma que dispone el art. 19 de la instrucción referida; pudiendo formarse uno ó mas expedientes generales en cada Registro.

Art. 6.º Para la imposición de las multas y demas correcciones á que se refieren el decreto é instrucción mencionados se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Juez municipal á que corresponda procederá á la imposición de la multa en auto motivado que notificará al interesado ó persona que á su nombre hiciere la presentación de la partida. Este auto será reclamable en el término de cinco dias; y si trascurrido este plazo no fuere reclamado, se llevará á efecto sin dilación alguna.

2.ª Si el multado reclamare oportunamente, el Juez municipal remitirá la reclamación con informe al de primera instancia, el cual acusará el recibo en debida forma, y resolverá sin mas trámite en un término que no exceda de 10 dias; si trascurriere este plazo sin que se haya comunicado al Juez mu-

nicipal la revocacion de su providencia, se llevará esta desde luego á efecto.

3.<sup>a</sup> Contra la decision del Juez de primera instancia, podrá reclamarse ante la Direccion de los Registros que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 7.<sup>o</sup> Quedan derogados los artículos del decreto de 9 de Febrero é instruccion de 19 del mismo mes, en cuanto se opongan á las disposiciones contenidas en el presente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

---

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar el exacto cumplimiento de las disposiciones que comprende el Real decreto de 31 de Agosto último, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En cumplimiento de lo que dispone el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 31 de Agosto último, los Jueces municipales elevarán con el correspondiente informe y dentro de un plazo que no exceda de ocho dias las partidas que presentaren los interesados á que el mismo artículo se refiere. En dicho informe se harán constar las circunstancias y el estado del Registro donde debiera haberse practicado la trascripcion.

2.<sup>a</sup> El estado núm. 1.<sup>o</sup>, que se acompaña, se enviará por el Juez municipal al Párroco ó Párrocos que existan dentro de su distrito, á fin de que se remita por los mismos la relacion de los matrimonios canónicos celebrados en las fechas que expresa el art. 14 de la instruccion de 19 de Febrero último.

3.<sup>a</sup> Trascurridos 15 dias despues de 31 de Diciembre próximo sin haberse devuelto por el Párroco el estado que se cita en la regla anterior, el Juez municipal se lo reclamará en atento oficio; y si pasados ocho dias no lo remitiese, procederá con arre-

glo á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 9 de Setiembre último, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de los Registros.

4.ª Cada Párroco recibirá mensualmente un ejemplar del estado núm. 2, que tambien se acompaña, que redactará y devolverá dentro de ocho dias siguientes. Si alguno dejare de verificarlo, se procederá en la forma que determina la regla anterior.

5.ª Los Jueces municipales acusarán el recibo de esta circular en el término de tercero dia desde que llegue á su conocimiento, y serán responsables de la falta de cumplimiento de sus disposiciones, quedando sujetos á la imposicion de las multas y correcciones que prescriben la ley y el reglamento del Registro civil.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1875.—Cárdenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## BREVE

*que el Soberano Pontífice ha dirigido á monseñor Bartolomé d' Avanzo, Obispo de Calvi y Teano, en el que se resuelve la debatida cuestion de la enseñanza de los clásicos.*

## PIUS PP. IX.

**Venerabilis Frater, salutem et apostolicam benedictionem.**

Quo libentius ab orbe catholico indicti à Nobis Jubilæi beneficium fuit exceptum, Venerabilis Frater, eo uberiorem inde fructum expectandum esse confidimus, divina favente clementia. Grati propterea sensus animi, quos hac de causa prodixi, jucunde excipimus, Deoque exhibemus ut emolumentum lætitiæ à te conceptæ respondens Diœcesibus tuis concedere velit. Acceptissimam autem habemus eruditam epistolam à te concinnatam de mixta latinæ linguæ institutione. Scitissime namque ab ipsa vindicatur decus christianæ latinitatis, quam multi corruptionis insimularunt veteris sermonis; dum patet, linguam utpote mentis, morum, usum publicorum enunciationem, necessario novam induere debuisse formam post invecam à Christo legem, quæ sicuti consortium humanam extulerat et refinxerat ad spiritualia, sic indigebat nova eloqui indole ab eo discreta, quod societatis carnalis, fluxis tantum addictæ rebus, ingenium diu retulerat. Cui quidem observationi sponte suffragata sunt recensita à te solerter monumenta singulorum Ecclesiæ sæculorum; quædam exordia novæ formæ subjecerunt oculis, ejusque progressum et præstantiam, simul docuerunt constantes in more fuisse positum Ecclesiæ, juventutem latina erudire lingua per mixtam sacrarum et classicorum auctorum lectionem. Quæ sane lucubratio tua cum diremptam jam disceptationem clariore luce perfuderit, efficacius etiam suadebit

institutoribus adolescentiæ, utrorumque scriptorum opera in ejus usum esse adhibenda. Hunc Nos labori tuo successum ominamur; et interim divini favoris auspicem et præcipuæ Nostræ benevolentia testem tibi, Venerabilis Frater, universoque Clero et populo tuo Benedictionem Apostolicam peramanter impertimur.

Datum Romæ, apud S. Petrum, die 1 Aprilis Anno 1875. Pontificatus Nostri Anno vicesimonono.

PIUS PP. IX.

Venerabili Fratri  
Bartholomæo Episcopo Calvensi et Theanensi  
THEANUM.

Traduccion castellana del Breve preinserto.

PIO PP. IX.

**Venerable Hermano, salud y bendicion  
apostólica.**

Confiamos en que los frutos que deben esperarse del Jubileo por Nos prescrito serán con la ayuda de la clemencia divina, tanto mas abundantes, cuanto que el beneficio de este Jubileo ha sido recibido por el mundo católico con la mayor alegría. Por esto hemos recibido con gran júbilo los sentimientos de gratitud, que con motivo de tal beneficio nos manifestais, y pedimos á Dios que se digne en cambio conceder á tu diócesis el contento que tú mismo sientes. Tambien nos ha sido muy agradable la erudita carta que nos has escrito con motivo de la enseñanza mixta de la lengua latina, porque en ella se vindica el honor de la latinidad cristiana, que muchos han acusado de ser corrupcion de la antigua lengua; siendo así que es evidente que la lengua, en cuanto es espresion del espíritu, de las costumbres y del modo de ser de la sociedad, debia necesariamente revestirse de nueva forma despues de introducida la ley de Cristo, la que, así como habia

levantado á la sociedad humana y la habia formado para lo espiritual, así reclamaba nueva índole en el lenguaje, diferente de la que el genio de una sociedad carnal, completamente entregada á la molicie, por tanto tiempo tenia adoptada. Los monumentos de los diferentes siglos de la Iglesia que has citado con tanta inteligencia, prueban necesariamente la exactitud de esta observacion, porque al mismo tiempo que ponen á la vista los orígenes de la nueva forma y su desarrollo y superioridad, enseñan tambien que la Iglesia ha tenido siempre la costumbre de instruir á la juventud en la lengua latina, por medio de la lectura combinada de los autores sagrados y de los clásicos. Este estudio tuyo, al deramar nueva y mas clara luz sobre esta controversia ya dirimida, persuadirá mas eficazmente á los institutores de la juventud á que empleen en la enseñanza las obras de ámbos órdenes de escritores. Nos deseamos para tu trabajo éxito completo; y entretanto, como prenda del favor divino y testimonio de Nuestra especial benevolencia, te concedemos afectuosamente á tí, venerable hermano, á tu Clero y á todo tu pueblo la bendicion apostólica.

Dado en Roma, etc.

PIO PP. IX.

## BREVE DE SU SANTIDAD

Á MARÍA DE GENTELLES,

**sobre el lujo de las mujeres.**

«Querida hija en Jesucristo: Salud y bendición apostólica.—En estos tiempos de peligros cada día mas graves para las almas, nuestra principal tarea es acudir á extirpar las raíces del mal, entre las cuales ocupa seguramente uno de los primeros lugares el lujo de las mujeres. Por eso, en el mes de Octubre último, cuando hablamos del respeto debido á la santidad de los templos y de los medios que se deben tomar á fin de evitar ciertos desórdenes que se venian cometiendo en nuestra ciudad de Roma, quisimos decir alguna cosa tambien de esa detestable plaga del lujo, que se extiende por todas partes, y de los medios para exterminarle.

Vemos con la mayor satisfaccion, querida hija en Jesucristo, que no contenta en conformarte con nuestro aviso, comprendiendo muy bien la importancia y gravedad del lujo, has escrito un libro sobre sus funestas consecuencias á fin de excitar á tus compañeras, sobre todo las que pertenecen á las sociedades de madres cristianas é hijas de María, á unirse contra este mal, que es ruina de las costumbres y de la familia. Porque es lo cierto que por los cuidados de la persona y del peinado, cosas que se renuevan muchas veces al dia, se absorbe el tiempo que se debia consagrar á obras de piedad, de caridad, ó á los deberes de familia. El lujo es provocativo en las reuniones brillantes, en paseos públicos y otros espectáculos, porque enseña á andar de casa en casa, bajo el pretexto de atenciones que cumplir, y allí entregarse á la ociosidad, á la curiosidad y á las conversaciones indiscretas. Él es el que sirve de alimento á malos deseos, el que consume la hacienda que se debe guardar para los hijos y para socorrer á los po-

bres. Él es el que suele divorciar los esposos, y con mas frecuencia impedir la celebracion de los matrimonios, porque hay pocos hombres que consientan en cargar con gasto tan enorme.

Como decia Tertuliano, «se gasta en una cajita muy pequeña un inmenso patrimonio. Se gasta en un collar diez millones de sextercios. Una cabeza frágil y delicada lleva el precio de las selvas y de las islas. De sus delicadas orejas pende la renta de un mes; un anillo de oro adorna cada uno de los dedos de sus manos. La vanidad da fuerza á un cuerpo de mujer para llevar un enorme capital.» Además, la esperiencia demuestra que este alejamiento del matrimonio es un nuevo alimento para el desórden. Por otra parte, apénas estas frivolidades que desunen la familia permiten la buena armonía de una mútua intimidad. Se sacrifica al lujo la educacion de los hijos; por él se abandona el cuidado de los intereses domésticos; él es causa del desórden en la casa, y todo lo ha trastornado. Despues viene la reprobacion del Apóstol: «Si alguno no cuida de los suyos, y mayormente de los domésticos, ha negado la fé y es peor que un infiel.» Pero como un pueblo se compone de familias, una provincia de pueblos, un reino de provincias, así la familia corrompida envenena con su contagio la sociedad entera, y le preparan insensiblemente estas calamidades que hoy dia nos rodean de todas partes.

¡Quiera el cielo que gran número de señoras se unan á tí para desviar de sí mismas, de sus allegadas y de la patria tanto mal, y que por su ejemplo aprendan las demás á rechazar léjos de sí lo que pasa de una honesta compostura! Que todas se persuadan de que para ganarse la estima y afecto de sus esposos, no tienen necesidad de tan costosos peinados, ni de tocados tan espléndidos, sino de cultivar su espíritu, su corazon y la virtud; porque toda su gloria viene del alma. Esta es la gracia añadida á la gracia de la esposa santa y púdica. «Solo, en fin, se tributará alabanza á la mujer que teme á Dios.

He aquí por qué Nos deseamos á tu empresa el mas feliz éxito; y como prueba de este éxito y de nuestra paternal solicitud, te damos nuestra bendición apostólica.—PIO IX PAPA.»

Acerca del preinserto Breve dice *El Siglo Futuro* lo que sigue:

Hemos insertado este bellissimo documento, no solamente por la enseñanza práctica que contiene, sino tambien por la luz que de él se deriva á los estudios científicos de la economía política.

Esta ciencia tiene un pecado original que léjos de haber sido borrado á instancia de los economistas, se ha convertido en actual y capital, pues es cabeza de todos los pecados y vicios de dicha ciencia. El cual consiste en haber tratado los economistas las cuestiones relativas á la riqueza sin respeto ni miramiento alguno al orden ni á la ciencia que lo expone, á saber, la moral, y no cierto la moral que llaman *independiente*, que solo tiene de moral lo que tendria un círculo de círculo si fuera cuadrado, sino la moral verdadera, la moral cristiana. Es evidente que, deja á un lado esta ciencia en los estudios económicos, que menospreciadas sus doctrinas y puestos en olvido su preceptos, tratándose de investigar el origen, distribución y consumo de las cosas temporales con que los hombres proveen á sus necesidades reales ó ficticias, córrese gravísimo peligro de errar en tales materias con agravio de la moral misma tan injustamente desdeñada. El fin del hombre, sus relaciones con Dios, las que unen entre sí á los miembros de una misma familia, ora sea esta doméstica, ora social, ora comprenda á todo el linaje humano, los mismos deberes que cada individuo tiene para consigo mismo, son hechos y razones fundamentales sin los cuales es imposible resolver con acierto los problemas de la economía social tocantes á la producción y al consumo de la riqueza: los que tal pretenden, empezando por extinguir en su mente ó al ménos por menospreciar á ese propósito la

luz con que la moral católica ilumina la vida presente, proceden enteramente á oscuras, movidos únicamente de los instintos del sentido, y expuestos á cada paso en los abismos á donde son conducidos los ciegos guiados de ciegos. Esto es tan claro, que no hay sino abrir los ojos para verlo.

Examínese si no la ley del trabajo económico apartandó los ojos de la ley del sacrificio cristiano; estúdiense la mútua comunicacion de los productos y servicios que mútuamente se hacen entre sí los hombres en sociedad, movidos exclusivamente del vil interés, no regulado por la justicia; véase el modo como se usa y abusa de las producciones de la naturaleza y de la industria bajo el imperio de una ciencia que no da á los hombres otro destino que pasar por la tierra encorvados por el atractivo de los deleites materiales; dígase sí es posible que la economía política, la ciencia que regula la riqueza sin ser ella regulada por la sabiduría divina, puede ser otra cosa que una de tantas teorías ideadas por la soberbia humana para contener los apetitos carnales de aquellos pocos hombres predestinados por el comun enemigo del género humano para explotarlo sin piedad y coronarse de rosas y beber hasta las heces la copa de Babilonia.

Apliquemos precisamente esta sencilla observacion al objeto del bellissimo Breve que hemos copiado: el lujo: ¿Qué no han dicho los economistas incrédulos en obsequio y alabanza del lujo, prescindiendo absolutamente de las máximas cristianas y del espíritu de la Iglesia, que irremisiblemente lo condenan y execran; y lo que es mas, combatiendo sus doctrinas por contrarias al trabajo humano, que dicen se despierta y aviva á medida que se multiplican con el lujo las necesidades humanas, y que se enciende el deseo de satisfacerlas, que es el estímulo y aguijon mas eficaz del trabajo, y por consiguiente de la produccion de la riqueza, sin la cual no es posible gozar los esplendores y regalos del lujo? Porque es de notar, que este horrendo vicio es la suma y compendio de todas las concupiscencias hu-

manas corregidas y aumentadas por la vanidad. ¿Qué no se ha dicho en honor del lujo en nombre de las industrias que favorece y de la inenarrable muchedumbre de personas que en ellas se ejercitan, creando las cosas mas esquisitas para el gusto, y en nombre del comercio que las proporciona al consumidor opulento, trayéndolas acaso de apartadas zonas, y poniendo de esta suerte en circulacion los valores económicos, que son, por decirlo así, la sangre de que se alimenta la vida física de los individuos y de los pueblos? Y, sin embargo, á pesar de estas y otras declaraciones de los apologistas del lujo, miserables detractores de lo que llaman *ascetismo*, la misma economía política ha venido á reconocer y confesar que el sentimiento que despierta y aviva el lujo no es precisamente el amor del trabajo, sino el amor de la riqueza, que son cosas harto diferentes; porque bien puede uno codiciar en sumo grado los bienes externos, pero á condicion de que sean ajenos, creyendo mas fácil y mas conforme con la moral del interés gozar á costa del sudor ajeno que vivir trabajando; que los gastos que promueven la produccion de objetos inútiles, dejan de promover la de objetos útiles; y que las producciones que alimentan el lujo, se disipan estérilmente en manos de los ricos, cuyas facultades disminuyen y al fin se agotan, dejando en tal caso de animar la industria y el comercio; y engendrando en cambio el pauperismo y la miseria.

¡Cosa singular! Los economistas, que para construir la ciencia que provee al bienestar material empiezan por desentenderse de la moral cristiana, acaban no solamente con las costumbres, sino tambien con el mismo bienestar; y la ciencia que así procede al constituirse en maestra de las naciones, no tarda en mostrar en sí una de tantas decepciones como está condenada á sufrir en el siglo de las luces la pobre humanidad.

Muy al contrario procede la Iglesia. Predicando la moral divina de Jesucristo, y, lo que es mucho mas, practicandola hasta el heroismo de la pobreza

y de las demás virtudes cristianas en almas que mejor se penetran de su espíritu, crea la verdadera economía, fundada en la noble ley de la justicia y del sacrificio, sin desconocer por esto las tendencias del interés legítimo, pero regulándolas con la norma del deber y de la virtud. Contrayéndonos en el caso presente al lujo, la Iglesia empieza por condenarlo en virtud de los principios morales; luego resulta que las aplicaciones de su doctrina en el orden económico son rigurosamente ajustadas á lo que pide el mismo interés temporal y externo de los pueblos. Así se comprueba hasta en este orden, el más infimo de todos, que todos los dones, incluso los puramente materiales, pertenecen á la virtud pura y desinteresada, y que solo ella puede hacer prósperos y felices á los pueblos.

Tal es la lección de economía social que hemos querido sacar del magnífico breve del ilustre Pío IX. Esas persuasivas palabras con que el Papa recomienda á la mujer la modestia, vale más para el socorro de las necesidades humanas que cien tratados de ciencia secular; y porque moviendo el corazón á desprenderse de mil costosas vanidades, déjanle libre para el amor del pobre y ponen en sus manos los tesoros dilapidados por el lujo. De esta suerte la caridad, que es el fin de la ley moral, conviértese en principio de aquella buena distribución de los dones materiales, que repara en cierto modo los agravios de la fortuna, restableciendo la igualdad posible y legítima entre las clases sociales y justificando á la Providencia divina que ha ordenado las condiciones diferentes de los hombres para que en medio de tanta variedad de necesidades y de medios reine la unidad del espíritu de amor mutuo. ¡ Oh! si estas doctrinas prevalecieran en la vida moderna, sirviendo de norma constante en el régimen de las naciones europeas, no veríamos ciertamente dibujarse sobre ellas la sombra aterradora del comunismo: para ahuyentar la cual basta pedir á la Iglesia la luz de la doctrina moral, y seguirla fielmente; decimos mal, no hay más que seguirla, porque esa luz se va

haciendo en nuestros dias tanto mas copiosa, merced á la inefable solicitud de la Iglesia, cuanto son mas densas y universales las tinieblas en que quiere acabar de sepultar al mundo el maligno príncipe que lo domina. Espléndido rayo de esa luz divina es el Breve de Pio IX, á que hemos dedicado las presentes líneas.

J. M. ORTÍ Y LARA.

---

### NECROLOGIA.

Dia 14 de Setiembre falleció en Campos el presbítero D. Bartolomé Coll franciscano exclausturado á la edad de sesenta y cinco años.

A. E. R. I. P.

---

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.